



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 06/03/2024
HASH: 03dcd8896a8e616b2b4042a2544895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2836-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Muros de Nalón (Asturias).

Información solicitada: Expediente de licencia de obra en finca vecina.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Muros de Nalón, el 28 de agosto de 2023, a través de representante profesional abogado, la siguiente información pública sobre una licencia para la construcción de 2 viviendas adosadas:

“Acceso a expediente urbanístico [REDACTED], así como todos aquéllos relacionados posteriormente a éste, como pudieran ser tramitaciones de modificados de proyecto, de inspección urbanística y sancionadores. (...)”

El solicitante es un propietario colindante al inmueble de [REDACTED] en el barrio de [REDACTED] que es objeto de la solicitud. Se identifican como números afectados el nº [REDACTED], propiedad del reclamante de la información pública; y el nº [REDACTED] propiedad de una tercera persona denunciante.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

RA CTBG
Número: 2024-0183 Fecha: 06/03/2024

Según consta en el expediente, el 5 de enero de 2022 y el 7 de diciembre de 2022 realizó solicitudes similares.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, la cual fue además reiterada el 3 de octubre de 2023, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 9 de octubre de 2023, registrada con número de expediente 2836-2023.
3. El 10 de octubre de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Muros de Nalón, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 3 de noviembre de 2023 el Alcalde aporta, junto con un oficio de remisión, un prolijo dossier documental sin indexar, en el que se comprende el expediente de licencia nº [REDACTED] de 2009 (concedida por resolución de 15 de diciembre de 2009) y su secuela, el expediente [REDACTED], incoado tras el comienzo de la ejecución de la obra en 2021 y la renuncia a la dirección del proyecto por parte del arquitecto y del arquitecto técnico. Además, se aportan en dicho dossier escrituras notariales de compraventa del terreno donde se va a realizar la obra, pacto notarial de adosamiento suscrito por su promotor con el ahora reclamante, y denuncias de un tercer vecino, propietario del número [REDACTED] de la calle señalada en Pedrouzo.

Incluye también varios informes técnicos del arquitecto municipal y resoluciones del alcalde acerca de la necesidad de aportar un nuevo proyecto básico y de ejecución de la obra, y una vez presentados en 2022 por un nuevo arquitecto, la necesidad de adaptar la obra al mismo y de regularizar las actuaciones materiales realizadas durante una fase en que se decretó la paralización de las obras. En concreto, existe documentada una orden de paralización de las obras de 4 de agosto de 2023, tras una inspección de 26 de julio de 2023, documentada fotográficamente en contraposición al proyecto modificado. En dicho dossier, no hay constancia de que se haya incoado ningún expediente sancionador.

A efectos procedimentales, sí hay constancia de que se ha dado traslado de la solicitud de información, por parte del ayuntamiento y para alegaciones, al promotor de la obra y al arquitecto inicial, el 5 de octubre de 2023, habiéndose aquel opuesto expresamente, quien reconoce haber presentado escritos de tenor similar al ayuntamiento, solicitando información sobre las denuncias y solicitudes de información de sus vecinos.

4. El reclamante no ha efectuado alegaciones en el trámite concedido por el CTBG el 6 de noviembre de 2023, a la vista de la documentación puesta a disposición en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el presente expediente, se solicita la información disponible sobre el proceso de construcción de dos viviendas sujeta a licencia urbanística municipal, la cual se ha diferido en el tiempo hasta el punto de que han variado las condiciones de ejecución del proyecto. Esta información tiene la consideración de información pública, en la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Muros de Nalón, el cual dispondría de ella en virtud de las competencias reconocidas en los artículos 25 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en concreto relacionadas con la planificación urbanística.

De la relación de hechos anterior se desprende que el ayuntamiento ha permitido realizar alegaciones a la parte cuyos derechos pueden quedar afectados, y a pesar de la disconformidad del promotor de la obra, ha aportado la información documental de que dispone relativa a autorizaciones, inspecciones y/o sanciones, por lo que debe entenderse satisfecha la pretensión del reclamante, en ausencia de alegaciones de éste en respuesta al trámite de audiencia.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁶ a 22⁷ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁸ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada. Sin embargo, aunque no dictó resolución en plazo, tras una ulterior solicitud del reclamante concedió trámite de alegaciones al promotor de la obra y al arquitecto, conforme al artículo 19.3 de la LTAIBG.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 28 de agosto de 2023, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución, habiendo en cambio contestado el 3 de noviembre de 2023, tras la presentación de la presente reclamación y el requerimiento del CTBG.

En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Muros de Nalón.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>